



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No: 178

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el Gas Natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de Hulla, Lignito, Petróleo o Turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

1

2012 / LAESA / RESOLUCIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA. GASOIL REGULAR Y FUEL OIL NO.6. / GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda, los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el

2

2012 / LAESA / RESOLUCIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA. GASOIL REGULAR Y FUEL OIL NO.6. / GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A. (LAESA)**, para la producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en interés de ser clasificada como Empresa Generadora Privada (EGP), y poder solicitar al Ministerio de Hacienda la exención de los impuestos que acuerdan la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), y la Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique dicha clasificación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de las copias certificadas de las Resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);

VISTA: La Resolución 223, de fecha veinte (20) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio, mediante la cual se clasificó a **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA)**, como EGE por un período de un (1) año;

VISTAS: La comunicación de fecha quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), de **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA), RNC: 1-30-33395-5**, con su domicilio en la calle García Godoy No. 12 esquina Josefa Perdomo, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-685-3435, mediante la cual solicita a este Ministerio de Industria y Comercio la renovación de la clasificación como Empresa Generadora Privada Interconectada;

VISTO: El Recibo de pago de No. 7737, de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de pago de Solicitud de Clasificación como EGP;

VISTO: El Informe Técnico de Inspección rendido por la Comisión Técnica Interinstitucional en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), luego de inspeccionar las instalaciones de **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA)**, en el cual se indica lo siguiente: "... **10: CONCLUSIÓN:** Esta empresa está clasificada como EGE mediante las Resoluciones Nos. 57 de fecha 14 de abril del 2011 que le otorga 13,000 galones de gasoil y 55,000 MMBTU, y 223 de fecha 20 de julio

4

2012 / LAESA / RESOLUCIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA. GASOIL REGULAR Y FUEL OIL NO.6. / GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

del 2011, con una cantidad asignada de 3,405,000 galones de fuel oil. Toda la electricidad que LAESA produce es vendida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). **RECOMENDACIONES:** Es por cuanto, recomendamos a la empresa LAESA LIMITED (La Electricidad de Santiago, C. por A.), la cantidad de 3,800,000 galones mensuales de fuel oil No. 6; 12,000 galones de Gasoil y 55,000 MMBTU, para la generación de electricidad para ser vendida al SENI.

VISTA: El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional, celebrada en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica: "...c) **ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA:** Producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI); **CANTIDAD APROBADA:** 3,800,000 galones mensuales de Fuel Oil No. 6; 12,000 galones de Gasoil Regular y 55,000 MMBTU de Gas Natural mensuales (Interconectado)".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA,** a la sociedad **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA), RNC: 1-30-33395-5,** como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP) por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, de conformidad con el Informe Técnico de Inspección de la Comisión Técnica Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), rendido en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), y el Acta de la Reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012). La presente Resolución se otorga a los fines de que **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA),** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), y por la Ley sobre Reforma Tributaria No.557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), en la compra de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL (3,800,000) GALONES MENSUALES DE FUEL OIL NO. 6,**

5

2012 / LAESA / RESOLUCIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA. GASOIL REGULAR Y FUEL OIL NO.6. / GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

DOCE MIL (12,000) GALONES MENSUALES DE GASOIL REGULAR Y CINCUENTA Y CINCO MIL (55,000) MMBTU DE GAS NATURAL MENSUALES, para la producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

PÁRRAFO I: Se dispone que si **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA)**, tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA), sólo podrá adquirir exento de las empresas distribuidoras mayoristas, los tipos y las cantidades de combustibles cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA)**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO TERCERO: LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA), deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley 112-00, y sus modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida y cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda usado en su proceso de

6



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO: La clasificación que se otorga a **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA)**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA)**, la infringe en cualesquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea remitida al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Electricidad, así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **LA ELECTRICIDAD DE SANTIAGO, C. POR A., (LAESA)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

